

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (el Acuerdo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I, se establece que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos Mexicanos aplicará un cupo para la importación de vehículos originarios del Japón libre de aranceles aduaneros;

Que la cantidad mínima a importar al amparo del cupo será el equivalente al 5 por ciento del total de vehículos automotores vendidos en los Estados Unidos Mexicanos durante el año inmediato anterior, de conformidad con el inciso a) de la Nota 25 del Acuerdo;

Que el 1 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica, en el que se estableció en el artículo primero el cupo mínimo para el periodo correspondiente del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006; asimismo, se dio a conocer en su artículo tercero, el mecanismo para la asignación del cupo;

Que para los años subsecuentes, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre de cada año, el monto mínimo del cupo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente;

Que en razón del considerando anterior, el 3 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007;

Que para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por nuestro país en el Acuerdo, es necesario dar a conocer el cupo mínimo correspondiente al periodo del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008;

Que el cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, otorgado por los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta nacional, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, se sometió a consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y fue aprobado el 18 de febrero de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DEL JAPON, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2007 Y EL 31 DE MARZO DE 2008**

**ARTICULO UNICO.-** Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008, el cupo mínimo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, con el arancel preferencial previsto en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, cuyo mecanismo de asignación es implementado mediante el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, será de 56,844 unidades.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2007 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2008.

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.

**ACUERDO que modifica al similar que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, y JUAN CARLOS ROMERO HICKS, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o., fracción V, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 6, fracción VI, 13, fracción VIII, 17 y 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 2, fracción X de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el fortalecimiento en la investigación científica y tecnológica son tareas imprescindibles en el desarrollo del país y en la construcción de una sociedad moderna e incluyente;

Que una economía basada en la innovación, incrementa los niveles de productividad y como consecuencia directa, el nivel de bienestar de la población mediante el ofrecimiento de mejores remuneraciones y la reducción del costo país;

Que para lograr un crecimiento económico con calidad, es necesario la creación de esquemas que permitan a los diferentes sectores productivos del país el acceso a insumos, partes, componentes y demás artículos relacionados con la ciencia y la tecnología con aranceles preferenciales para la investigación y el desarrollo en sus principales actividades en condiciones más competitivas;

Que con el propósito de impulsar y fomentar la investigación científica y tecnológica, en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se incorporó la fracción arancelaria 9806.00.03 que exenta del pago de arancel a la importación de las mercancías en referencia;

Que la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, establecen medidas de apoyo en estas materias a través de instrumentos tales como, estímulos fiscales, financieros, facilidades administrativas, propiedad intelectual y de comercio exterior;

Que conforme al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, y sus reformas, la fracción arancelaria 9806.00.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación está sujeta a cumplir con dicho requisito;

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes de Comercio Exterior y Federal de Procedimiento Administrativo, el 7 de junio de 2006 se publicó el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y el desarrollo tecnológico, dando a conocer los lineamientos para otorgar los permisos previos de la fracción arancelaria 9806.00.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que anteriormente la fracción arancelaria de referencia, limitaba su beneficio a institutos de investigación científica y tecnológica;

Que mediante el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el Esquema de Importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2006, se modificó la descripción de la fracción arancelaria 9806.00.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para extender los beneficios de este esquema a todos los sujetos que se dediquen a la investigación científica, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

Que es necesario incluir a todos los beneficiarios del esquema en el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y el desarrollo tecnológico, a efecto de que puedan acceder a los beneficio del esquema, y

Que la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente la medida a que se refiere el presente ordenamiento, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA  
IMPORTACION DE MERCANCIAS DESTINADAS PARA INVESTIGACION CIENTIFICA Y  
TECNOLOGICA, Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifica el artículo 2 del Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2006, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 2.-** Podrán solicitar los permisos previos de importación a que se refiere el artículo anterior:

- a) Los Centros Públicos de Investigación, a que se refiere el Artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que se encuentran señalados en el Acuerdo por el que se resectorizan las entidades paraestatales que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, en el sector coordinado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2003 o que sean reconocidos por resolución en los términos a que se refiere dicho Artículo, e
- b) Instituciones de Educación Superior (Universidades) Públicas y Privadas, Institutos o Centros de Investigación Científica y Tecnológica, y personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT), a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El CONACYT hará del conocimiento de la Secretaría de Economía, la información de las personas físicas y morales inscritas y obligadas a inscribirse en el citado registro.”

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Juan Carlos Romero Hicks.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se adiciona el diverso por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 14, 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 39, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que los titulares de las Secretarías de Estado podrán delegar, para la mejor organización del trabajo, cualesquiera de sus facultades en servidores públicos subalternos, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo deban ser ejercidas por los propios titulares;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, establece entre otros aspectos, que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el Secretario podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 14 de septiembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficina de Servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual ha sido reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo, los días 29 de mayo de 1997, 30 de junio de 1998, 29 de marzo y 20 de septiembre de 1999, 31 de diciembre de 2001, y 4 de julio de 2003;

Que en los términos del artículo 89 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la contabilidad de las operaciones debe estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales;

Que es atribución de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, establecer y operar el sistema de contabilidad de la Secretaría, así como conformar y operar un archivo para la custodia y consulta de la documentación contable, conforme a las leyes y disposiciones aplicables;

Que actualmente resulta costoso el envío de la documentación comprobatoria del gasto por parte de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría, a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y

Que a efecto de procurar la mejor organización del trabajo, agilizar el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría de Economía, y evitar gastos elevados, se estima necesario delegar en los titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales, la facultad de ejercer la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, debiendo para ello operar un archivo en el que además se permita la consulta de dicha documentación, en coparticipación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES, ORGANIZACION Y CIRCUNSCRIPCION DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FEDERALES Y OFICINAS DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona el inciso c) a la fracción II del artículo 14 del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994, y sus reformas, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 14.- ...**

**I.- ...**

**II.- ...**

**a) y b) ...**

**c) Ejercer la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, para lo cual se deberá operar un archivo, en el que además se permita su consulta, conforme a las leyes y disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el mismo sentido a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.**

**III y IV.- ...”.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-**  
Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por Zirkle Fruit, Co., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al Juicio de Amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, publicada el 2 de noviembre de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR ZIRKLE FRUIT, CO., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, INVESTIGACION CUYA REPOSICION SE REALIZO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2003 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA R.A. 431/2003-5523, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1183/2002 PROMOVIDO POR NORTHWEST FRUIT EXPORTERS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2006.

Visto para resolver el expediente administrativo R.17/96-REP radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

### Resolución final

1. El 2 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, en adelante NFE.

### Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de manzanas antes descritas originarias de los Estados Unidos de América están sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas en los siguientes términos:

- A. Para las importaciones provenientes de la empresa Price Cold Storage and Packing Company, Inc.: 6.40 por ciento.
- B. Para las importaciones provenientes de Ralph E. Broetje dueño del nombre comercial y negociación mercantil (sole proprietorship) Broetje Orchards: 8.04 por ciento.
- C. Para las importaciones provenientes de la empresa Stadelman Fruit L.L.C.: 30.79 por ciento.
- D. Para las importaciones provenientes de la empresa Dovex Fruit Co.: 31.19 por ciento.
- E. Para las importaciones provenientes de la empresa Northern Fruit Co. Inc.: 47.05 por ciento.
- F. Para las importaciones provenientes de todas las demás empresas agremiadas a la NFE: 47.05 por ciento.
- G. Las importaciones provenientes de las empresas Washington Export, L.L.C., Borton & Sons, Inc., Evans Fruit Co., Inc. and 11R Sales, Inc., C.M. Holtzinger Fruit Company Inc., y Washington Fruit and Produce Co., no están sujetas al pago de la cuota compensatoria establecida en el punto 571 de la resolución recurrida, de conformidad con lo señalado en el punto 12 de la resolución final. Al respecto, para la empresa Washington Export, L.L.C., en su caso, se aplicará la resolución final del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de

los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que se publique derivada del cumplimiento del juicio de amparo publicado en el DOF del 9 de junio de 2006, y para Borton & Sons, Inc., Evans Fruit Co., Inc. and 11R Sales, Inc. y Washington Fruit and Produce Co., continuará aplicando la resolución final publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002, a que se refiere el punto 4 de la resolución recurrida.

#### **Panel binacional**

3. El 15 de diciembre de 2006 se publicó en el DOF el Aviso relativo a la primera solicitud de revisión de la resolución final de la investigación antidumping descrita en el punto 1 de la presente Resolución, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02, a través de la cual se hace del conocimiento público que el 27 de noviembre de 2006, la NFE, solicitó ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, la revisión de la resolución final publicada en el DOF de 2 de noviembre de 2006, ante un panel binacional de conformidad con el artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN.

#### **Juicio de amparo**

4. El 26 de diciembre de 2006, se tuvo por admitida la demanda de juicio de amparo promovido por NFE en nombre y representación de sus asociadas, entre las cuales figura Zirkle Fruit Co., en lo sucesivo Zirkle Fruit, en contra de la resolución final antidumping a que hace referencia en el punto 1 de esta Resolución. La demanda quedó radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número de expediente 1226/2006.

#### **Interposición del recurso de revocación**

5. El 24 de enero de 2007, la empresa exportadora Zirkle Fruit, interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en el cual la recurrente formuló los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** La resolución final recurrida viola en perjuicio de la recurrente el principio de seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excederse la autoridad del plazo máximo establecido en el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, para su publicación en el DOF.

**SEGUNDO.** Es ilegal la resolución impugnada con relación a los artículos 16 constitucional, 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, 64 y 63 de la LCE, y 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, toda vez que la autoridad encontró discrepancias significativas entre la información presentada en la visita de verificación realizada y la presentada por la exportadora durante el procedimiento, respecto de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América como en el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, y determinó no tomar en consideración la información de la recurrente y resolver conforme a la mejor información disponible. Asimismo, la autoridad en el acta de verificación levantada con motivo de la visita realizada, no detalló los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la misma.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping la resolución que se recurre es ilegal en razón de que las cuotas compensatorias provisionales se aplicaron por un periodo que excede lo dispuesto en la legislación de la materia.

6. Para acreditar lo anterior, Zirkle Fruit Co. presentó:

- A. Testimonio notarial 102,821, pasado ante la fe del Notario Público 3 en México, Distrito Federal.
- B. Poder otorgado el 15 de junio de 2005, en Yakima, Washington ante el Notario Público, Scott C. Cluff, con su correspondiente apostilla y traducción al idioma español.
- C. Copia del oficio UPCI.310.06.4133 del 3 de noviembre de 2006.
- D. Copia de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, publicada en el DOF el 2 de noviembre de 2006.
- E. Copia del acta circunstanciada de la visita de verificación a la empresa promovente realizada del 15 al 17 de junio de 2006.

**CONSIDERANDOS****Competencia**

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y fracción I del 133 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**Legislación aplicable**

8. Para efectos del presente recurso de revocación es aplicable la Ley de Comercio Exterior, el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**Determinación de improcedencia del recurso interpuesto**

9. Con fundamento en los artículos 94 fracción V, 95 primer párrafo y 97 fracción I de la LCE, resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final de la investigación antidumping a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

10. El artículo 94 fracción V de la LCE establece:

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

...

V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

...”

11. El artículo 97 fracción I de la LCE, dispone:

“Artículo 97.- En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

...”

12. De tal manera, no procederá el recurso de revocación en aquellos casos en que se opte por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas comerciales internacionales contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, respecto de las resoluciones que determinan cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el artículo 94 fracción V de la LCE.

13. La reposición de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que concluyó con la resolución final recurrida, se llevó a cabo en cumplimiento con la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A. 431/2003-5523. El Tribunal, mediante acuerdo del 17 de mayo de 2004, hizo extensivos los efectos de la sentencia mencionada a los agremiados de la NFE en los siguientes términos:

“... ”

Cabe hacer hincapié en el hecho de que la asociación estadounidense NORTHWEST FRUIT EXPORTERS intervino en el procedimiento de investigación antidumping en defensa de los derechos de sus agremiados, que son las empresas exportadoras del producto investigado hacia nuestro país, tal como se precisó en la ejecutoria y, posteriormente, promovió el juicio de amparo e interpuso el recurso de revisión, en su carácter de la referida asociación como representante de las empresas exportadoras que fueron emplazadas a la investigación antidumping, en virtud de que era la persona moral indicada para representar los intereses de los exportadores.

...

En otras palabras, las empresas exportadoras que fueron notificadas del inicio del procedimiento de investigación antidumping derivado de la aceptación de la solicitud formulada por la Unión Agrícola de Fruticultores del Estado de Chihuahua, Asociación Civil, concurrieron a este por conducto de la NORWESTH (sic) FRUIT EXPORTERS, a quien se le reconoció el carácter de parte para comparecer en representación de aquellas, por lo que si después de culminado el procedimiento administrativo, a través de la emisión de la resolución reclamada, se afectaron los intereses jurídicos de las exportadoras quienes promovieron juicio de garantías por conducto de la asociación que las representa en defensa de esos intereses, es claro que los efectos de la sentencia de amparo deben hacerse extensivos hacia ellas, ..." (Énfasis propio)

14. La Secretaría cumplió debidamente con lo ordenado por el Tribunal (sentencia y acuerdo citados en el punto anterior), al emitir la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003, relativa al juicio de amparo 1183/2002 promovido por NFE, publicada en el DOF el 26 de mayo de 2005.

15. La propia NFE, al solicitar ante un panel binacional la revisión de la misma resolución que se recurre por esta vía, expresamente señala que la recurrente es su agremiada.

16. Por tales motivos, es improcedente el recurso de revocación presentado por Zirkle Fruit en los términos del artículo 97 fracción I de la LCE.

17. Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 94 fracción V, 95 primer párrafo y 97 fracción I de la LCE es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

18. Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por Zirkle Fruit Co., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2006.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

20. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Zirkle Fruit Co.

21. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

22. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

#### RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 11/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

#### RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 11/2007

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por no haber acreditado el pago de derechos sobre minería, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 fracción III de la citada Ley Minera, resuelve.

**PRIMERO.-** Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
215231	AGUASCALIENTES, AGS.	7270	GUADALUPANA 2	182.9434	CALVILLO	AGS.
208921	ENSENADA, B.C.	6507	AGUA DE NOCHE	600	ENSENADA	B.C.
208922	ENSENADA, B.C.	6513	STA. LUCIA 2	450	ENSENADA	B.C.
216551	ENSENADA, B.C.	6696	LA VICTORIA	50	ENSENADA	B.C.

216541	ENSENADA, B.C.	6668	BAJA	97.7051	MEXICALI	B.C.
208881	ENSENADA, B.C.	6517	LA JOYA	40	TECATE	B.C.
210040	LA PAZ, B.C.S.	385	PABLO CARLOS	123.2781	LA PAZ	B.C.S
216149	LA PAZ, B.C.S.	402	PUERTO NUEVO	6691	MULEGE	B.C.S
209573	CHIHUAHUA, CHIH.	24540	LAVADERO FRACCION 2	2.9232	ALDAMA	CHIH.
209576	CHIHUAHUA, CHIH.	24540	LAVADERO FRACCION 5	1.7659	ALDAMA	CHIH.
214573	CHIHUAHUA, CHIH.	25308	LA CUESTA	96.3696	ALDAMA	CHIH.
214574	CHIHUAHUA, CHIH.	25688	EL JUNCO	108	ALDAMA	CHIH.
214751	CHIHUAHUA, CHIH.	30106	EL RENCUENTRO	70	ALDAMA	CHIH.
216083	CHIHUAHUA, CHIH.	31050	CELENE	100	ALDAMA	CHIH.
190980	CHIHUAHUA, CHIH.	321.1/9-716	LOS CHINOS	265.3472	ASCENSION	CHIH.
214731	CHIHUAHUA, CHIH.	29946	LA PUERTA	50	ASCENSION	CHIH.
214572	CHIHUAHUA, CHIH.	24247	LOS FRAILES	40	BALLEZA	CHIH.
214692	CHIHUAHUA, CHIH.	27879	EL ALMAGRE	108	BALLEZA	CHIH.
214862	CHIHUAHUA, CHIH.	28792	EL ALMAGRE DOS	148	BALLEZA	CHIH.
215842	CHIHUAHUA, CHIH.	25896	KAREN II	30	BATOPILAS	CHIH.
215843	CHIHUAHUA, CHIH.	25915	KAREN I	268.3926	BATOPILAS	CHIH.
210111	CHIHUAHUA, CHIH.	24686	LA MARY	12	BUENAVENTURA	CHIH.
209643	CHIHUAHUA, CHIH.	23452	SAN ISIDRO	363	CHIHUAHUA	CHIH.
210269	CHIHUAHUA, CHIH.	24649	SAN ANTONIO	99	CHIHUAHUA	CHIH.
209701	CHIHUAHUA, CHIH.	24812	LA CARRUCHA 2	200	GUADALUPE	CHIH.
209670	CHIHUAHUA, CHIH.	24700	LA ESPERANZA	40	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
208989	CHIHUAHUA, CHIH.	23548	MINA DEL PUERTO DEL VENADO	12	JUAREZ	CHIH.
209732	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13822	LA UNION I	36.9345	MATAMOROS	CHIH.
210543	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13512	LAS COLORADAS	13.1074	MATAMOROS	CHIH.
208589	EX-BATOPILAS, CHIH.	2448	3 AMIGOS FRACCION SE	2446.9597	MORELOS	CHIH.
208945	EX-OCAMPO, CHIH.	6845	MI FORTUNA	60	MORIS	CHIH.
209184	CHIHUAHUA, CHIH.	24663	RIO BRAVO VII	100	OJINAGA	CHIH.
216672	CHIHUAHUA, CHIH.	31462	TEJABAN 2	32.4586	URIQUE	CHIH.
210263	SALTILLO, COAH.	14081	INESITA	42	CUATROCIENEGAS	COAH.
210329	EX-SABINAS, COAH.	8369	RAMBO	32.8266	CUATROCIENEGAS	COAH.
210511	SALTILLO, COAH.	14383	LA TORRE	225	CUATROCIENEGAS	COAH.
216582	SALTILLO, COAH.	14975	SIERRA MOJADA	510	FRANCISCO I. MADERO	COAH.
216755	SALTILLO, COAH.	14916	ALEJANDRA I	32.5	FRANCISCO I. MADERO	COAH.
213867	SALTILLO, COAH.	14425	LA TRINIDAD	3000	GRAL. CEPEDA	COAH.
210323	SALTILLO, COAH.	14067	EL CHARRASQUILLAL 2	12	MONCLOVA	COAH.
210316	EX-SABINAS, COAH.	8360	G-3	200	OCAMPO	COAH.
210317	EX-SABINAS, COAH.	8361	G-2	61	OCAMPO	COAH.
210318	EX-SABINAS, COAH.	8362	G-1	200	OCAMPO	COAH.
210540	EX-SABINAS, COAH.	8377	LA PRIETA	450	OCAMPO	COAH.
216602	SALTILLO, COAH.	15217	PAOLA	42	RAMOS ARIZPE	COAH.
216514	SALTILLO, COAH.	14273	FLOREL FRACC. I	48.7409	SALTILLO	COAH.
216516	SALTILLO, COAH.	14273	FLOREL FRACC. III	20.2943	SALTILLO	COAH.
216517	SALTILLO, COAH.	14273	FLOREL FRACC. IV	0.9946	SALTILLO	COAH.
210390	EX-SABINAS, COAH.	8355	ARMANDO	100	SAN BUENAVENTURA	COAH.
210398	EX-SABINAS, COAH.	8357	ARMANDO	100	SAN BUENAVENTURA	COAH.
210541	EX-TORREON, COAH.	19384	SAN JOSE	400	SAN PEDRO	COAH.
216583	SALTILLO, COAH.	15006	EL VALLE	30	SAN PEDRO	COAH.
210433	DURANGO, DGO.	24213	LA ESPERANZA	30	LERDO	DGO.
209953	DURANGO, DGO.	21794	LA PALOMA	50	RODEO	DGO.
215893	DURANGO, DGO.	29955	LA HIGUERA	69.1794	RODEO	DGO.
210363	DURANGO, DGO.	24020	3AAA	300	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
210353	DURANGO, DGO.	23102	SAN MARCOS	226.0967	TAMAZULA	DGO.
211263	DURANGO, DGO.	2/1.3/1489	LA VERDE	66	TAMAZULA	DGO.
211543	DURANGO, DGO.	2/1.3/1490	LA NORTEÑA	174	TAMAZULA	DGO.
214592	DURANGO, DGO.	27435	LA TRINIDAD	14.3248	TAMAZULA	DGO.
214593	DURANGO, DGO.	27436	AMP. LA TRINIDAD	35.0309	TAMAZULA	DGO.
214264	CHILPANCINGO, GRO.	9309	PURISIMA	70	BUENAVIDA DE CUELLAR	GRO.
208874	CHILPANCINGO, GRO.	8546	LA ILUSION II	500	CHILAPA DE ALVAREZ	GRO.
214684	GUADALAJARA, JAL.	15249	SHAMBA FRAC. I	51.0857	AHUALULCO DE MERCADO	JAL.
214927	GUADALAJARA, JAL.	15269	LA LUNA	30	AYUTLA	JAL.
214155	GUADALAJARA, JAL.	15277	ELSIE	16	MAGDALENA	JAL.
209462	GUADALAJARA, JAL.	14907	EL MILAGRO	100	TEPATITLAN DE MORELOS	JAL.
210435	GUADALAJARA, JAL.	14961	LA FLOR DEL CAMPO	60	ZAPOTITLAN DE VADILLO	JAL.
209812	MORELIA, MICH.	7115	REAL DE CAÑAS	570	ARTEAGA	MICH.
210126	MORELIA, MICH.	7128	TECOLOTE	700	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	MICH.
210127	MORELIA, MICH.	7129	EL SABINITO	600	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	MICH.
223761	MORELIA, MICH.	7602	TRES HERMANOS	60	LA HUACANA	MICH.
209986	MORELIA, MICH.	7150	LA FORTUNA II	1311.7655	LAZARO CARDENAS	MICH.
210020	CUERNAVACA, MOR.	0008	KARLA	185	CUAUTLA	MOR.
210060	CUERNAVACA, MOR.	0020	JALTEPEC	500	MIACATLAN	MOR.

210074	MONTERREY, N.L.	14234	LA MORA	100	GALEANA	N.L.
216135	TEPIC, NAY.	6639	SAGRADO CORAZON	125.3629	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
212779	PUEBLA, PUE.	5/1.3/425	LA PERLA	46050	JOLALPAN	PUE.
214290	PUEBLA, PUE.	0093	LOS BORRADOS II	4379	PIAXTLA	PUE.
209950	PUEBLA, PUE.	0056	SOFIA	100	SAN JERONIMO XAYACATLAN	PUE.
210050	PUEBLA, PUE.	0059	SOFIA I	100	SAN JERONIMO XAYACATLAN	PUE.
209968	QUERETARO, QRO.	15125	LA LUZ	33.4012	AMEALCO DE BONFIL	QRO.
214693	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20517	SANTA PATRICIA	100	RIOVERDE	S.L.P.
212832	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20156	SANTA INES	236	VILLA HIDALGO	S.L.P.
210634	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19500	EL PAPA	20	ZARAGOZA	S.L.P.
214267	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20588	LA PEÑA	20	ZARAGOZA	S.L.P.
213966	CULIACAN, SIN.	11560	LA PLOMOSA FRACCION A	10	CULIACAN	SIN.
209760	CULIACAN, SIN.	9751	FINISTERRE 4	2142.1302	SINALOA	SIN.
209689	HERMOSILLO, SON.	20866	LA CHATA	52.6073	ARIZPE	SON.
210137	HERMOSILLO, SON.	20920	ALBA 1 FRACCION I	18.4087	BACANORA	SON.
210138	HERMOSILLO, SON.	20920	ALBA 1 FRACCION II	7.7706	BACANORA	SON.
210139	HERMOSILLO, SON.	20920	ALBA 1 FRACCION III	0.2229	BACANORA	SON.
208939	HERMOSILLO, SON.	20700	LA PROSTY 1	90	CABORCA	SON.
207198	HERMOSILLO, SON.	20198	VALLE DE ORO	149.6253	CUCURPE	SON.
208997	HERMOSILLO, SON.	18845	EL AZUL	475.228	CUCURPE	SON.
209239	HERMOSILLO, SON.	20706	CERRO PRIETO	2531.5	CUCURPE	SON.
209708	HERMOSILLO, SON.	20939	SAN JUDAS TADEO	90	FRONTERAS	SON.
210455	HERMOSILLO, SON.	20995	ISIS	9	HERMOSILLO	SON.
208905	HERMOSILLO, SON.	20500	CAROLINA 1	26.5633	LA COLORADA	SON.
215823	HERMOSILLO, SON.	27035	BREA II	52.6702	LA COLORADA	SON.
208996	HERMOSILLO, SON.	18760	LA ESPAÑOLA	308	OPODEPE	SON.
215819	HERMOSILLO, SON.	26971	SAN CARLOS II	42	PITIQUITO	SON.
209678	HERMOSILLO, SON.	20720	LAS MINITAS	51	SAN FELIPE DE JESUS	SON.
209815	HERMOSILLO, SON.	20689	LA ESPERANZA	160	SAN MIGUEL DE ORCACITAS	SON.
208967	HERMOSILLO, SON.	17213	REFORMA FRACCION I	499.7264	SANTA CRUZ	SON.
208968	HERMOSILLO, SON.	17213	REFORMA FRACCION III	14.1326	SANTA CRUZ	SON.
208969	HERMOSILLO, SON.	17213	REFORMA FRACCION II	24.9774	SANTA CRUZ	SON.
208970	HERMOSILLO, SON.	17213	REFORMA FRACCION IV	0.158	SANTA CRUZ	SON.
214796	HERMOSILLO, SON.	27030	CRISTO REY	100	TRINCHERAS	SON.
214797	HERMOSILLO, SON.	27031	CRISTO REY	100	TRINCHERAS	SON.
214798	HERMOSILLO, SON.	27207	CRISTO REY	100	TRINCHERAS	SON.
214799	HERMOSILLO, SON.	27209	CRISTO REY	100	TRINCHERAS	SON.
215679	HERMOSILLO, SON.	27541	CRISTO REY	100	TRINCHERAS	SON.
215686	HERMOSILLO, SON.	27542	CRISTO REY	10392	TRINCHERAS	SON.
216093	EX-ALTAR, SON.	11363	MARICOPA 2	20	TRINCHERAS	SON.
209002	SALTILLO, COAH.	14010	MINA EL SANTO NIÑO	200	MAZAPIL	ZAC.
209540	ZACATECAS, ZAC.	8/1.3/929	SAN JUAN	12	MELCHOR OCAMPO	ZAC.
214279	ZACATECAS, ZAC.	19813	ZACATECAS 450	5.1871	ZACATECAS	ZAC.
214546	ZACATECAS, ZAC.	25628	VIRGEN DEL PATROCINIO	10507.2896	ZACATECAS	ZAC.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de marzo de 2007.- El Director General de Minas, **Juan Antonio Calzada Castro.-** Rúbrica.